

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00219 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Herlinda González Mora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

#### AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- La señora Herlinda González Mora y otros presentaron a través de apoderado demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI\_, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS\_, Autopista Bogotá – Girardot S.A. La demanda se admitió el 1 de agosto de 2018 (fls. 38-39, c. 1). Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna.

- INVÍAS llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La aseguradora contestó la demanda y el llamado en forma oportuna, y a su vez llamó en garantía a la Axa Colpatría Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, razón por la cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda. (Doc. No. 10, 11, expediente digital)

#### 1. Fundamento del llamado en garantía

El llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamó también en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A., bajo el siguiente fundamento:

"...1. Entre INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS, en su calidad de Tomador y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calidad de coaseguradores, se suscribió el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201214004752, con vigencia a partir del 01 de enero de 2016 a 16 de abril de 2017.  
2.El asegurado de la póliza era INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS y conforme a las condiciones de la póliza, el amparo cubre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
3.Según los hechos de la demanda, el día en que se produjo el daño que se alega que dio origen al proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., amparaban a INVÍAS, en un porcentaje del 60%, 20% y 20%, respectivamente.  
4.AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., coaseguradora del 20% en la póliza de responsabilidad civil, tiene la obligación contractual de responder, conforme a las coberturas contratadas, por el 20% cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la asegurada..."

El llamamiento a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tuvo el siguiente fundamento:

"...1. Entre INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS, en su calidad de Tomador y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calidad de coaseguradores, se suscribió el contrato de

*SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201214004752, con vigencia a partir del 01 de enero de 2016 a 16 de abril de 2017.*  
*2.El asegurado de la póliza era INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS y conforme a las condiciones de la póliza, el amparo cubre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*  
*3.Según los hechos de la demanda, el día en que se produjo el daño que se alega que dio origen al proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., amparaban a INVÍAS, en un porcentaje del 60%, 20% y 20%, respectivamente.*  
*4.LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, coaseguradora del 20% en la póliza de responsabilidad civil, tiene la obligación contractual de responder, conforme a las coberturas contratadas, por el 20% cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la asegurada..."*

## **2. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y*

*para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### 3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a través de la cual llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dentro del término de contestación de la demanda y del llamamiento, en escrito separado, llamó a su vez en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la Póliza de Seguro No. 2201214004752 (Docs. Nos. 10 y 11, exp. digital) de las cuales son coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Compañía de Seguros Colpatria) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y cuya vigencia es desde el 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017. Revisados tales documentos, se observa lo siguiente:

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (Docs. Nos. 10 y 11, exp. digital):

*"...Responsabilidad civil Extracontractual ... Beneficiario: Cualquier tercero afectado (...)*

<i>NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA (...)</i>	<i>%PARTICIPACION (...)</i>
<i>COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA</i>	<i>20,00%</i>
<i>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE</i>	<i>20,00%</i>
<i>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO</i>	<i>20.00%..."</i>

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En ese sentido, la relación contractual entre de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros se encuentra acreditada, por lo que habrá de admitirse el llamamiento. En consecuencia, se ordenará la notificación por estado<sup>2</sup> de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, como quiera que las dos aseguradoras ya concurrieron al proceso, y se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía** que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. les hizo a Axa Colpatría Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR por estado** a Axa Colpatría Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal (parágrafo art. 66 del C.G.P.); y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Se enviará el link de acceso al expediente digital.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> parágrafo art. 66 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d17f77df2b33f60a18170af7ff3090285c98dfe77e35b6d709ebace0cbe61**

Documento generado en 23/09/2022 06:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**